



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20111340132801



Fecha: 22-03-2011

Bogotá, D.C.

Señora  
ADRIANA MAGDALENA TRUJILLO BUSTOS  
Calle 157 A 92 80 Interior 2 Apartamento 405  
Bogotá

Asunto: Transporte. Tarjeta de Operación y Reposición vehículo Taxi. Decreto 172 de 2001.

En respuesta a la solicitud de concepto, radicada con el No. 2011-321-007986-2, sobre tarjeta de operación y reposición vehículo taxi. Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesto lo siguiente:

En desarrollo de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, han sido expedidos los denominados Decreto 170'S, encontrándose dentro de ellos el Decreto 172 de 2001, "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi", normativa que fue expedida el 5 de febrero de 2001 y publicada en el Diario Oficial No. 44.318 de esa misma fecha, la cual expresamente consagra en el artículo 6 lo siguiente:

**"ARTICULO 6.- SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN VEHICULOS TAXI.-** El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes. (Negrillas fuera del texto).

Así queda respondida la inquietud No. 1.

En cuanto a los requisitos que debe cumplir el propietario de un vehículo de servicio público individual de taxi, para obtener el permiso de operación respectivo, el mismo Decreto 172 de 2001, establece en el artículo 10 lo atinente a la habilitación y la define así:

**"ARTÍCULO 10. HABILITACIÓN.** Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberán solicitar y



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20111340132801



Fecha: 22-03-2011

*obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad. (Negrillas fuera del texto).*

*La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa, persona natural o jurídica, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos. (Negrillas fuera del texto).*

(...)"

El artículo 13 de la normativa en comento consagra los requisitos que deben acreditar las personas jurídicas (empresas) para obtener la habilitación y la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad y el artículo 14 del decreto en comento, establece la totalidad de requisitos que previamente deberá cumplir la persona natural, propietaria o tenedora de hasta cinco (5) vehículos tipo taxi, para obtener la habilitación respectiva. Y en ambos casos habrá de presentarse la solicitud con dicho propósito ante la autoridad de transporte municipal o distrital competente, para el caso de Bogotá, será ante la Secretaría de la Movilidad del Distrito Capital, o quien haga sus veces.

De lo arriba transcrito se colige que la prestación de éste servicio público, sólo podrá hacerse **previa obtención de la habilitación respectiva**, es decir para la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor **Individual** de Pasajeros en vehículos Taxi. Habilitación que lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad y que además autoriza a la empresa o persona natural, según sea el caso, para prestar el servicio **solamente en la modalidad solicitada**.

La **Tarjeta de Operación** se encuentra definida en el artículo 39 del multialudido decreto como "el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la **responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado**".

El mismo decreto reglamentario señala que la autoridad de transporte competente, (en el caso objeto de consulta entiéndase Secretaría de la Movilidad, la cual puede celebrar con entidades públicas o privadas (las cuales constituyen organismos de apoyo a las autoridades de tránsito), convenios o delegar en estas determinadas funciones de tránsito, como es el caso del SIM a que usted alude), expedirá la Tarjeta de Operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a la empresa de transporte público debidamente habilitadas, que su vigencia será por un (1) año y que podrá cancelarse o modificarse si cambian las condiciones que dieron lugar a la habilitación. Además, establece los requisitos para su obtención y renovación, la cual debe ser solicitada por el representante legal de la empresa o persona natural (ésta última cuando ha obtenido la respectiva habilitación), debiendo acreditar los documentos señalados



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: 20111340132801



Fecha: 22-03-2011

para el efecto en el artículo 43. Siendo obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de los vehículos y entregarlas oportunamente a los propietarios de los mismos para los fines pertinentes, artículo 44 ibídem. Así se responde el interrogante 3.

En lo referente la reposición del vehículo taxi, el artículo 33 del Decreto 172 de 2001 preceptúa:

***“ARTÍCULO 33.- PERDIDA, HURTO O DESTRUCCION DEL VEHICULO.- En el evento de pérdida, hurto o destrucción del vehículo, su propietario tendrá derecho a reemplazarlo por otro, bajo el mismo contrato de vinculación, dentro del termino (sic) de un (1) año contado a partir de la fecha de ocurrido el hecho. Si el contrato de vinculación vence antes de ese término, se entenderá prorrogado hasta el cumplimiento del año”.*** (Negritas fuera del texto)

La norma antes citada es clara y le otorga al propietario del automotor mas no a la empresa, la facultad de reponer el vehículo que ha sido objeto de **pérdida, hurto o destrucción**, siempre y cuando lo sustituya dentro del término de **un año, contado a partir de la ocurrencia del hecho**, de conformidad con lo previsto en la norma transcrita, transcurrido el año en cita y el propietario no hace uso del derecho de reposición, por expresa disposición normativa, pierde su derecho a reponer.

De otra parte y como requisito previo para efectuar la reposición del vehículo, debe procederse a la cancelación de la Licencia de Tránsito del respectivo automotor, al respecto el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), preceptúa en su artículo 40 la cancelación del documento en comento, así:

*“Artículo 40. **Cancelación.** La licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular por **destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente.***

*En cualquier caso, el organismo de tránsito reportará la novedad al Registro Nacional Automotor mediante decisión debidamente ejecutoriada.*

*Parágrafo. En caso de destrucción, debe informarse al Ministerio de Transporte de este hecho para proceder a darlo de baja del registro automotor. **En ningún caso podrá matricularse un vehículo nuevamente con esta serie y número”.*** (Negritas fuera del texto)



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20111340132801



Fecha: 22-03-2011

A su turno la Resolución No. 4775 del 1º de octubre de 2009 (La cual empezó a regir el 1º de noviembre de 2009) **“Por la cual se establece el manual de trámites para el registro o matrícula de vehículos automotores y no automotores en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.”** en su artículo 3 consagra entre otras definiciones: Pérdida Definitiva, Hurto o Desaparición Documentada y Destrucción total del vehículo, y, en el artículo 28 de la misma disposición, preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 28.- Los propietarios de vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos Taxi, podrán solicitar ante el Organismo de Tránsito donde se encuentre registrado el automotor, el cambio de servicio de público a particular, el cual implica el cambio de la Licencia de Tránsito y de la placa, siempre y cuando el vehículo tenga una antigüedad en el servicio público, mínima de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la expedición de la tarjeta de operación. (Negrillas fuera del texto).*

*Parágrafo 1.- (Sic) Para llevar a cabo la matrícula de un vehículo clase taxi de servicio individual por reposición, el propietario tendrá un plazo de un año contado a partir de la fecha de cancelación de la Licencia de Tránsito. (Negrillas fuera del texto)*

*La reposición de que trata esté parágrafo se hará únicamente a los vehículos que hayan prestado legalmente el servicio público individual de pasajeros en la clase de vehículo taxi en el radio de acción de su respectiva jurisdicción, dentro de los cinco años anteriores a la vigencia de ésta norma. Se entiende por prestación del servicio público de transporte de pasajeros, cuando un vehículo ha prestado dicho servicio, con tarjeta de operación que le habilita para tal efecto dentro del respectivo radio de acción.”*

Así las cosas, se tiene que la matrícula de un vehículo clase taxi individual por **reposición** exige que su propietario previamente, cancele la Licencia de Tránsito del automotor que sale del servicio y a su vez efectúe la reposición dentro del año siguiente al de la cancelación, lo cual significa que debe dar aplicación según sea el caso, a lo preceptuado para el efecto, en los artículos 47 y siguientes de la pluricitada Resolución No. 4775 del 1º de octubre de 2009.

Por lo anterior fácil es concluir entonces, que por expresa disposición legal y reglamentaria, el propietario a que se refiere su solicitud, tendrá un término perentorio de un (1) año, contado a partir de la cancelación de la Licencia de Tránsito, para llevar a cabo la matrícula de un vehículo clase taxi de servicio individual por **reposición** del mismo.

En cuanto al “cupó” a que usted se refiere, constituye la denominada Capacidad Transportadora, es preciso señalar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 y siguientes del Decreto 172 de 2001, las autoridades de transporte no podrán autorizar el



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20111340132801**



Fecha: **22-03-2011**

ingreso de taxis al servicio público de transporte, por incremento hasta tanto no se determinen las necesidades del equipo mediante estudio técnico. Con el fin de determinar la oferta existente de taxis, la autoridad de transporte competente deberá contar con un inventario detallado completo y actualizado de las empresas y del parque automotor que presta esta clase de servicio en el respectivo municipio o distrito.

Así las cosas, estima este Despacho por vía de interpretación, que al ser la autoridad local quien debe dentro de su respectiva jurisdicción, determinar la oferta existente de taxis y en caso de deficiencia, **debe elaborar el estudio técnico con el fin de permitir el ingreso de los vehículos**, se concluye que **la capacidad transportadora en esta modalidad es del respectivo municipio y no de las empresas de transporte**, toda vez que, la parte inicial del inciso 2 del artículo 35 del citado decreto establece: *“Entiéndase como ingreso de taxis al servicio público individual de transporte, la vinculación de vehículos al parque automotor de este servicio en un distrito o municipio”*, de donde se infiere que **el parque automotor pertenece al distrito o municipio y no a las empresas de transporte**, es decir, corresponde al concepto de capacidad transportadora global del ente territorial, el cual puede autorizar a las empresas la vinculación de equipos. Así quedan respondidos los interrogantes 4 y 5.

A las inquietudes 6, 7 y 8 se tiene que el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) preceptúa en el artículo 8° lo siguiente:

*“ARTÍCULO 8o. REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO, RUNT. El Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país.*

*El RUNT incorporará por lo menos los siguientes registros de información:*

- 1. Registro Nacional de Automotores.*
- 2. Registro Nacional de Conductores.*
- 3. Registro Nacional de Empresas de Transporte Público y Privado.*
- 4. Registro Nacional de Licencias de Tránsito.*
- 5. Registro Nacional de Infracciones de Tránsito.*
- 6. Registro Nacional de Centros de Enseñanza Automovilística.*
- 7. Registro Nacional de Seguros.*
- 8. Registro Nacional de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que prestan servicios al sector público.*
- 9. Registro Nacional de Remolques y Semirremolques.*
- 10. Registro Nacional de Accidentes de Tránsito.*

*PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Transporte tendrá un plazo de dos (2) años prorrogables por una sola vez por un término de un (1) año, contados a partir de la fecha de promulgación de este código para poner en funcionamiento el RUNT para lo cual podrá intervenir directamente o por quien reciba la autorización en cualquier organismo de tránsito con el fin de obtener la información correspondiente.*

*PARÁGRAFO 2o. En todos los organismos de tránsito y transporte existirá una dependencia del RUNT.*



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20111340132801**



Fecha: **22-03-2011**

*PARÁGRAFO 3o. Los concesionarios, si los hay, deberán reconocer, previa valoración, los recursos invertidos en las bases de datos traídos a valor presente, siempre y cuando les sean útiles para operar la concesión.*

*PARÁGRAFO 4o. Las concesiones establecidas en el presente artículo se deberán otorgar siempre bajo el sistema de licitación pública, sin importar su cuantía.*

*PARÁGRAFO 5o. La autoridad competente en cada municipio o Distrito deberá implementar una estrategia de actualización de los registros, para lo cual podrá optar entre otros por el sistema de autodeclaración.*

*El propietario que no efectúe la declaración será sancionado con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales, además de la imposibilidad de adelantar trámites en materia de Tránsito y Transporte ante cualquier organismo de tránsito del país”.*

El artículo 9° de esa misma disposición legislativa, consagra las características de la información de los registros y señala que toda la información contenida en el RUNT **será de carácter público.**

A su turno la Ley 1005 de 2006, adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, y preceptúa en el artículo 10 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 10. SUJETOS OBLIGADOS A INSCRIBIRSE Y A REPORTAR INFORMACIÓN.**

*A. Es una obligación de inscribir ante el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, la información correspondiente a:*

**1. Todos los automotores legalmente matriculados. Serán responsables de su inscripción los organismos de tránsito.**

*(...)*

**4. Todos los titulares de una licencia de tránsito. Será responsable de su inscripción el organismo de tránsito que haya expedido la licencia.**

*(...)*

**8. Todas las personas naturales o jurídicas que presten algún tipo de servicio al tránsito, que presten apoyo o reciban delegación de los organismos de tránsito o las autoridades de tránsito.**

*(...)*

*B. Están obligados a reportar la información al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en un plazo no mayor de 24 horas, después de ocurrido el hecho:*

*(...)*

**4. Los Organismos de Tránsito para reportar lo indicado en los numerales 2, 4 y 7 del literal a) de este artículo.**

*(...)*

**PARÁGRAFO 2o. El originador de la información inscrita ante el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, pagará a favor del Ministerio de Transporte la suma que determine la tabla de costos para inscripciones, que produzca anualmente el Ministerio de Transporte”. (Negritas fuera del texto).**



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20111340132801



Fecha: 22-03-2011

Ahora, el artículo 7° de la Ley 769 de 2002, señala lo atinente al cumplimiento del régimen normativo y en el inciso 2° contempla que las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas entre otras actividades la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias. De ahí que sean sujetos obligados a inscribirse y reportar información al RUNT, los del numeral 8° del literal A de la Ley 1005 arriba transcrito, donde puede encontrarse ubicado el SIM - SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD, a que se refiere en su escrito, quien es sujeto de sanción como organismo de apoyo del ente de tránsito del Distrito Capital, cuando quiera que incumpla con las funciones asignadas por la ley, siendo competente para imponer la sanción cuando quiera que a ello haya lugar, por mandato legal, la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien en el futuro ejerza las funciones del sector Tránsito y Transporte.

En cuanto a si un tercero puede registrar ante el RUNT a un ciudadano, habrá de examinarse si ese tercero tiene delegada la función otorgada por la ley de conformidad con lo transcrito, evento en el cual no requiere autorización alguna por parte del titular de la Licencia de Tránsito, toda vez que es una función propia del Organismo de Tránsito competente y puede haber delegado dicha función en ese tercero.

Respecto a las preguntas 9, 10, 11, 12 y 13, la Resolución 4775 de 2009, establece el Manual de trámites para el registro o matrícula de vehículos automotores y no automotores en todo el territorio nacional y en su artículo 3°, consagra unas definiciones, encontrándose dentro de ellas las siguientes:

**"CERTIFICADO DE DESINTEGRACION FISICA TOTAL:** Documento expedido por las entidades desintegradoras, en el que se acredita la desintegración física total del vehículo.

**CERTIFICADO DE TRADICIÓN:** Es el documento que se expide con el fin de determinar la tradición del dominio y la titularidad del bien y las características del vehículo conforme a las establecidas en la presente norma.

**DESINTEGRACIÓN FÍSICA TOTAL:** Es el proceso de destrucción controlada de todos los elementos componentes del vehículo, hasta convertirlos en chatarra.

**DESTRUCCIÓN TOTAL DEL VEHÍCULO:** Entiéndase por destrucción total, cuando en el siniestro un vehículo pierde su capacidad de funcionamiento técnico-mecánico, su chasis sufre un daño tal que técnicamente sea imposible su recuperación y que obliga a la cancelación de su matrícula o registro". (Esta última definición responde su interrogante 11)

Definido el Certificado de Tradición, es preciso mencionar que la misma disposición reglamentaria 4775 de 2009, dispone en el Título VI, lo concerniente a dicho documento, en los artículos 80, 81 y 82 estableciendo que es el organismo de Tránsito competente, (para el caso objeto de estudio el del Distrito Capital, que es quien lleva el Registro Terrestre



Ministerio de Transporte  
República de Colombia



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20111340132801**



Fecha: **22-03-2011**

Automotor), quien previa solicitud del interesado el cual puede ser el propietario del automotor y habiendo verificado el historial del vehículo, expedirá el respectivo Certificado de Tradición.

Su alcance probatorio será el de un documento público. Igualmente, se considera procedente que el propietario del vehículo, solicite copia del historial del vehículo y que le sea expedida por la autoridad competente.

Para una mayor información del contenido de la normatividad en referencia, podrá consultarla en la página web de esta Cartera Ministerial, la cual encuentra al pie de página de la presente comunicación, entrando al link **normatividad**.

Por último y teniendo en cuenta que el Certificado de Desintegración Total (Certificado de Chatarrización a que se refiere), el cual es expedido por la entidad desintegradora autorizada para el efecto por la autoridad de tránsito del Distrito Capital, previo proceso de destrucción controlada de todos los elementos que componen un vehículo, hasta que éste quede convertido en chatarra, este deberá ser solicitado por el propietario del respectivo vehículo, agotado el proceso de desintegración y presentado junto con los demás documentos que sobre el particular expida la autoridad competente.

Respecto a cuál es la entidad autorizada para efectuar el proceso de desintegración física total del vehículo y demás fines referentes a la reposición del vehículo taxi, le sugiero dirigir su solicitud con tal propósito a la Secretaria de la Movilidad del Distrito Capital, para que le informe sobre el particular.

En estos términos se da respuesta a sus inquietudes.

Cordialmente,

NAZLY JANNE DELGADO VILLAMIL  
Jefe Oficina Asesora Jurídica